



04

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, Cuatro (04) de Agosto del dos mil Quince (2015)

Rad. 54-001-23-33-000-2015-00243-00

Actor: Erizolina Barbosa Acosta.

D/ddo: Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y señora INES AMINTA SUAREZ PICON.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez efectuado el análisis para proveer la admisión de la demanda de la referencia, observa el Despacho que la misma no cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 162 del C.P.A.C.A. y siguientes de la ley 1437 del 2011, a pesar de que el Juez Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cúcuta advirtió mediante el auto de fecha 16 de abril de 2015 algunas de las falencias de la demanda, las cuales fueron corregidas por la parte actora a folios 68 y 69 del expediente, razón por la cual y como quiera que se advierten otras falencias se **INADMITIRÁ** la misma y se **ORDENARÁ SU CORRECCIÓN** conforme a lo preceptuado en el artículo 170 ídem, en el siguiente aspecto:

- En vista de que a folio 20 del expediente reposa respuesta al derecho de petición de reconocimiento pensional impetrado por la parte actora, por medio del cual se le indicó que el estudio de la sustitución pensional respecto del fallecimiento del señor ABELARDO GUTIERREZ OBREGON, ya había sido resuelta a favor de la señora INÉS AMINTA SUÁREZ. De conformidad con el artículo 162 numeral 2 del C.P.A.C.A., se le requiere a la demandante para que se sirva indicar puntualmente cuales son los actos administrativos demandados, señalando explícitamente si además de demandar la Resolución No. 03040 del 4 de septiembre de 2013, también dirige el presente medio de control en contra de la respuesta con radicado de salida SAC: 2013RE13322 del 27 de agosto de 2013, la cual además tiene una fecha anterior a la expedición de la Resolución No. 03040 de 2013 (fl. 20 c. principal No. 1).
- Acorde con lo normado en el art. 162 numeral 4 del C.P.A.C.A., se le requiere a la parte actora para que se sirva fundamentar el concepto de violación, puesto que pese a manifestar las normas transgredidas con la

expedición del acto administrativo, no precisó puntualmente en que había consistido la violación a las mismas.

- De conformidad con el artículo 162 numeral 1 del C.P.A.C.A., se le requiere a la parte actora para que se sirva indicar en contra de quien dirige el presente medio de control, debido a que en el escrito de demanda se expone que los demandados son: la Secretaría de Educación del Departamento Norte de Santander, el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la señora INÉS AMINTA SUÁREZ, entidades que carecen de personería jurídica para actuar.

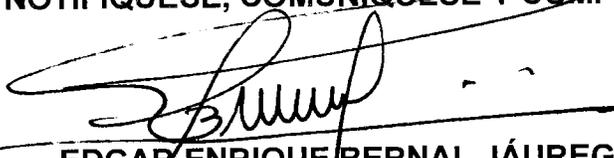
RESUELVE

PRIMERO: INADMÍTASE la demanda formulada por los señora ERIZOLINA BARBOSA ACOSTA a través de apoderado judicial contra del FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER y la señora INÉS AMINTA SUÁREZ PICÓN, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO: ORDÉNENSE corregir las falencias advertidas, para lo cual se le concede un término de 10 días, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA., so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONÓZCASE personería para actuar al profesional del derecho LUIS ALBERTO PEÑA CANDELA, como apoderado de la parte actora, en los términos concedidos en el poder.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
 Magistrado.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
 NORTE DE SANTANDER**
 CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy, 05 AGO 2015